



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ANTE LA SUMISIÓN
EXPRESA DE LAS PARTES A LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA CONFORME
AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN VENEZUELA**

Trabajo de Grado presentado para optar al título de Abogado

AUTOR:

Jessica Hernández Hernández

C.I.: V-24.647474

Tutor Académico:

Prof. Abg. Ely J. Montañez Smith

San Diego, 13 de Noviembre del 2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ANTE LA SUMISIÓN EXPRESA DE LAS PARTES A LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN VENEZUELA


Realizado por (el) (la) Br: JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZHERNÁNDEZ

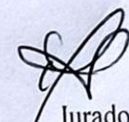
C.I. N° 24.647.474 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: Diecinueve (19) puntos

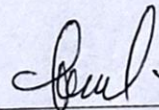
APROBADO

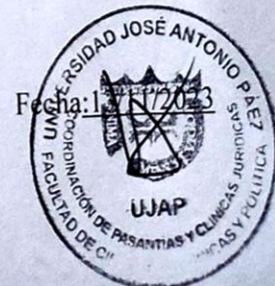
NO APROBADO

El Jurado


Tutor Académico
Abg. Ely J. Montañez Smith
C.I.: 14.915.786


Jurado
Prof. Libia Villa.
C.I. 7332513


Jurado
Prof. Anabel Melet
CI: 9444354



DEDICATORIA

En la presente dedicatoria reconozco el mérito de las personas especiales en mi vida que desde el inicio de mi carrera universitaria fueron de gran apoyo emocional.

En primer lugar dedico el presente trabajo a Dios padre todo poderoso quien siempre me ha cuidado, protegido y ha escuchado mis plegarias para poder culminar mi carrera que con tanto trabajo y sacrificio me ha costado.

Con todo mi corazón dedico el presente trabajo a mi Madre, Mirian Hernández por ser la base fundamental en mi vida, brindándome apoyo incondicional, por inculcarme valores y educación para ser la mejor versión de mí, por guiarme y enseñarme que debo creer en mí sin y que soy capaz de crear cualquier cosa que me proponga.

Así mismo, dedico el presente trabajo a mi hijo Matías Enrique quien es mi gran motivación pues representa el mayor amor por el cual lucho cada día de mi vida para ser para él un ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre todo Poderoso Por permitirme cumplir con uno de mis tantos objetivos.

Doy Gracias a mi Madre Mirian Hernández, por tu comprensión y estímulo constante, además de tu apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

Asimismo, tomo la oportunidad de agradecer a mis Hermanos Josmir Hernández, Josmari Hernández y Jesús Daniel Hernández, simplemente ¡Gracias!, por su apoyo en cada etapa de mi vida, por darme ánimos y palabras de aliento en los momentos que más lo he necesitado.

A mi tía Carmen Hernández gracias por sus consejos y siempre creer en mí. Agradezco a Dios por otorgarme una familia maravillosa que me ha inculcado valores, principios y perseverancia para lograr cada meta trazada en mi vida

Continuamente quiero agradecer a Jesús Briceño por acompañarme y apoyarme en los últimos semestres de mi carrera ayudándome a estudiar hasta la madrugada en mis últimas evaluaciones y brindándome fortaleza en los días en que sentía que no podía más, gracias por siempre contar contigo.

Continuamente decido tomar este espacio para agradecer de forma especial a mi tutor académico Abg. Ely J. Montañez Smith, quien me guio con mucha paciencia y amabilidad, aportándome los conocimientos legales y metodológicos los cuales me sirvieron como herramientas bases para la elaboración en el presente trabajo de investigación, gracias por disponer de su valioso tiempo en nuestras largas horas de trabajo; a las autoridades, profesores y compañeros de la Universidad José Antonio Páez quienes me brindaron un espacio armónico para poder formarme como profesional del Derecho, quienes me acompañaron desde el primer momento y aún se mantienen presente.



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ANTE LA SUMISIÓN
EXPRESA DE LAS PARTES A LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA CONFORME
AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN VENEZUELA**

Autor: Jessica Hernández Hernández

Tutor Académico: Prof. Abg. Ely J. Montañez Smith

Fecha: 13/11/2023

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente en el contexto de la Sumisión Expresa de las partes a la Jurisdicción venezolana conforme al Derecho Internacional Privado en Venezuela, describiendo la prevalencia de este principio frente al factor de conexión del domicilio de las partes, en virtud de un caso en el cual la demandante teniendo residencia en el país acudió por ante los tribunales de la República para presentar solicitud de divorcio pero no consideró el domicilio de sus hijos menores de edad, ubicado en el extranjero al momento de solicitar el establecimiento de las instituciones de protección para ellos, razón por lo cual el máximo tribunal de la nación declaró que los juzgados venezolanos no tienen jurisdicción para conocer del asunto; en tal sentido, la presente obra detalla el criterio asumido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia plasmado en la Sentencia N° 0152 del 07 de julio de 2021. Esta investigación es de tipo documental, realizada mediante revisión bibliográfica y jurisprudencial con finalidad de generar un aporte a tan complejo tema y establecer un antecedente de investigación que sirva como base para el estudio, lo cual se justifica en virtud del importante número de ciudadanos que acuden ante los tribunales de la República a presentar casos que afectan a niños, niñas y adolescentes quienes poseen su domicilio fuera del territorio nacional, lo que exige la observancia del Interés Superior del Niño.

Línea de investigación: Derecho Social y Humano

Palabras Clave: Interés Superior del Niño Niña y Adolescente, Jurisdicción, Sumisión Tacita, Sumisión Expresa

ÍNDICE GENERAL

PAGINAS PRELIMINARES

RESUMEN INFORMATIVO.....IV

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I EL PROBLEMA.

1.1 Planteamiento del Problema.....4

1.2 Formulación del Problema.....6

1.3 Objetivos de la Investigación.....7

1.3.1 Objetivo General.....7

1.3.2 Objetivos Específicos.....7

1.4 Justificación e Importancia del Estudio.....7

1.5 Alcance y Limitaciones del Estudio.....9

CAPITULO II MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes de la investigación.....11

2.2 Bases Teóricas.....13

2.3 Bases Legales.....25

2.4 Definición de Términos Básicos.....31

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO.

3.1 Tipo de Investigación.....33

3.2 Métodos y Técnicas de Investigación.....33

3.3 Fases Metodológicas o de Investigación.....34

3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico.....35

CAPITULO IV RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 Resultados.....36

4.2 Conclusiones.....40

4.3 Recomendaciones.....41

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....43

INTRODUCCIÓN

El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente es un concepto fundamental en el ámbito del Derecho Internacional y Nacional que busca garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes en contexto no han alcanzado su mayoría de edad en cualquier situación legal en la que se encuentren, en el contexto de relaciones familiares y asuntos legales transfronterizos.

Tal Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente tiene su génesis en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que establece que en todas las acciones concernientes a los niños, tanto las autoridades estatales como las instituciones privadas, deben considerar siempre lo mejor para el niño, niña y adolescente como consideración primordial y prevalente sobre cualquier otro interés incluso para el mismo Estado.

A prima facie busca garantizar que todas las decisiones que afecten a los niños se tomen en función de su bienestar y protección integral, por cuanto es de vital importancia en cualquier contexto legal, incluyendo el de sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana en asuntos de Derecho Internacional Privado en los que involucren las relaciones de familia. La protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser siempre una prioridad, incluso cuando las partes han acordado someterse a un sistema legal en particular toda vez que la misma siempre debe prevalecer y observar en primera instancia las situaciones que afecten tanto su desarrollo emocional como social e integral en su progresiva inserción a la vida común del ciudadano.

En este aspecto, los tribunales y las autoridades deben velar por el cumplimiento de este principio en todas las decisiones que involucren a niños y adolescentes, con el objetivo de asegurar su bienestar y desarrollo integral.

Este trabajo de investigación se enfoca en analizar la prevalencia del Interés Superior del Niño Niña y Adolescente en el contexto de la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana, cuando las partes desean someterse a las decisiones de las autoridades judiciales nacionales bajo cualquier motivo en razón de existir una conexidad efectiva con el Estado venezolano, sea en virtud de la nacionalidad del niño, niña o adolescente o el de sus progenitores, o con ocasión del domicilio de alguno de estos, conforme con los criterios establecidos en las normas y principios del Derecho Internacional Privado.

En este orden, en el 2020, se pudo evidenciar que en un asunto judicial conocido por el Tribunal de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción en relación al establecimiento de instituciones familiares tales como régimen de convivencia, régimen de responsabilidad y crianza e incluso obligación de manutención tuvo repercusiones en cuanto a la regulación de la jurisdicción de los jueces venezolanos para conocer de dicho asunto en virtud de la obligatoria relación entre Interés Superior Del Niño, Niña y Adolescente, los factores de conexión y los elementos necesarios para la determinación de la jurisdicción, particularmente la sumisión expresa.

Sobre este tema, siguen surgiendo dudas, especialmente, sobre la jurisdicción que poseen los jueces venezolanos para conocer situaciones de relaciones familiares en materia de protección de la niñez, conllevando a inobservancias críticas que desamparan y vulneran el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente sometiéndolos a una incertidumbre jurídica al crear un abandono de la tutela judicial efectiva como lo concibió el constituyente de 1999.

Lo antedicho, ha conllevado e a la máxima autoridad judicial del Estado venezolano a través de la Sala Político Administrativa, la cual ha tenido que establecer criterios sobre este asunto en particular en el que exhorta a la primera instancia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes a observar primeramente el referido Interés Superior que ha sido pactado internacionalmente por la República y consagrados en el artículo 78 de la Constitución Nacional a los fines de garantizar primigenia de la protección integral de los niños, niñas o adolescentes como sujetos de derecho aun cuando sus representantes legales deciden por voluntad expresa sumirse ante la jurisdicción venezolana para que esta a través de las vías jurídicas aplicables resuelvan cualquier conflicto de su interés pero haciendo prevalecer los derechos y garantías del interés superior de los niños, niñas y adolescentes conforme a derecho.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 0152 de fecha 07 de julio de 2021, ha desarrollado criterio en el cual se refiere ampliamente al Interés Superior del Niño como principio preponderante, a la necesaria observancia de los factores de conexión al momento de determinarse el Derecho aplicable en las controversias de derecho internacional privado y a las disposiciones que norman la atribución y/o exclusión de la jurisdicción de los Tribunales venezolanos para conocer de los casos de Derecho Internacional; criterio el cual es descrito e interpretado en el presente trabajo de grado. En contexto, el presente trabajo se estructura a través de cuatro capítulos, elaborados de acuerdo a la metodología y norma general de la Universidad José Antonio Páez, distribuida en el Capítulo I (el problema), Capítulo II (marco teórico), Capítulo III (marco metodológico) y Capítulo IV (análisis de resultado, conclusiones y recomendaciones).

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es un principio de actual prevalencia del Derecho Internacional Privado el cual establece que, en todas las decisiones que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su bienestar y desarrollo integral. Este principio está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y reiteradamente ha sido tutelado por nuestros órganos judiciales, a tenor de lo siguiente:

“(...) es el principio del “interés superior del niño” consagrado y reconocido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño del año 1989, como un principio jurídico garantista que, conforme a doctrina especializada, obliga a la autoridad, en razón de que toda decisión concerniente al niño, debe fundamentalmente considerar los derechos de éste, como norma de interpretación y de resolución de conflictos. (Vid., Sentencia de esta Sala Político-Administrativa Nro.00586 del 4 de mayo de 2011)”.

Ahora bien, la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana es un principio del Derecho Internacional Privado que establece que las partes quienes posean conflictos y en el que sus domicilios estén dentro o fuera del territorio nacional pueden acordar que las controversias que surjan del contencioso sean resueltas por los tribunales

venezolanos. Este principio está consagrado en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, específicamente los artículos 42 y 44 de la ley *in comento*.

A tal efecto, el problema de investigación de este trabajo de grado es analizar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como principio rector ante la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana con aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado en Venezuela

Pues bien, para resolver este problema, se deben analizar la prevalencia del principio del Interés Superior Del Niño, Niña y Adolescente contenido en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado. No obstante, se pudo detectar que en el año 2020, El Tribunal De Primera Instancia De Mediación, Sustanciación Y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción privilegio la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana dejando a un lado el factor de domicilio de las partes expresa de las partes en el asunto de solicitud de divorcio fundamentada en el artículo 185-A del Código Civil y el establecimiento de las instituciones familiares de sus dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención, ya que el demandante posee su residencia habitual en el territorio nacional pero sin considerar que la residencia habitual de los niños para el momento de presentación de la demanda o solicitud, lo que ciertamente ha lesionado los derechos fundamentales de los mismos, ya que esta no es dentro del territorio nacional.

Por ello, ha sido necesario para la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sostener criterios reiterados en los que hacen prevalecer el Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente cuando los mismos no poseen su residencia habitual en el territorio de la República; no obstante, vale mencionar que los mismos al ser sujetos plenos

de derechos y por su condición especial amparados por el ordenamiento jurídico venezolano e incluso internacional de protección de la niñez, requieren de la protección integral por parte del Estado para el mejor desarrollo dentro de la sociedad, incluso, tomar en cuenta cuando se está en una sumisión expresa y voluntaria de las partes al querer someterse a la jurisdicción venezolana los conflictos que planteen y que ello involucre las relaciones de familias de niños, niñas y adolescentes, más aun cuando tanto los niños como sus progenitores son connacionales, motivo por el cual es deber del Estado Venezolano velar por el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Con precisión a lo anterior, no resulta idóneo para la máxima autoridad judicial del Estado Venezolano, hacer prevalecer la sumisión expresa de las partes frente al interés superior de los niños tales problemáticas de interpretación de la norma contenida en el artículo 13 y 24 de la Ley del Derecho Internacional Privado, ha conllevado a que dicho tribunal de primera instancia competente para la protección de niños niñas y adolescentes hacer prevalecer la sumisión expresa de las partes frente al factor de conexión del domicilio de los niños, desatendiendo el principio del Interés Superior Del Niño, Niña y Adolescente, lesionando derechos fundamentales de estos y con ello vulnerando la seguridad jurídica de los niños.

Entonces, tales problemas anteriormente mencionados se hacen necesarios para desarrollar la presente investigación, la cual resulta idónea y necesaria en la práctica forense del ejercicio profesional del derecho, los ciudadanos comunes, pero principalmente para los administradores de justicia en función jurisdiccional a los fines de comprender el alcance que posee el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente incluso frente a normas reguladoras del Derecho Internacional Privado, toda vez que la ley *sub examine*, las normas contenidas en los artículos 39, 42 y 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado resultan aplicables para la prevalencia de este principio cuando las partes acuerda sumirse ante la jurisdicción

venezolana, ello a los fines de garantizar el pleno goce de los derechos de estos últimos tal como lo prevé el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de derecho internacional.

En este sentido, la presente investigación, tras el análisis del problema planteado permite expresamente afirmar que cuando las partes así lo decidan pueden sumirse ante la jurisdicción venezolana a través del Poder Judicial como el Poder Público encargado de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no obstante, es de vital importancia al momento de interpretar la ley hacer prevalecer el Interés Superior del Niño frente a situaciones que atienda el Derecho Internacional Privado cuando se trate de relaciones familiares que involucren a niños y adolescentes.

Los resultados de esta investigación serán relevantes para jueces, abogados y los mismos ciudadanos que se enfrentan a casos en los que el Interés Superior del Niño Niña y Adolescente entre en conflicto con la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana.

1.2. Formulación de la investigación

El objeto de esta investigación es analizar el Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente frente al Derecho Internacional Privado venezolano. La pregunta de investigación que orienta este estudio es: ¿Cómo se aplica el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en el Derecho Internacional Privado venezolano? y la hipótesis planteada es: El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente prevalece sobre el factor de conexión del domicilio de las partes como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria y expresa ante la jurisdicción venezolana, según

los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar el Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente como principio rector ante la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana con aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado en Venezuela.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Describir el principio del Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente, contenido en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado.
2. Relacionar la prevalencia del Interés Superior del Niño Niña y Adolescente frente al factor de conexión del domicilio de las partes como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria o expresa ante la jurisdicción venezolana.
3. Detallar el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en el que declara que el poder judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer el asunto de divorcio fundamentado en artículo 185-A del Código Civil en el que solicitan además el establecimiento de las instituciones familiares de dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención.

1.4. Justificación de la investigación

El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es un principio fundamental que también rige el Derecho Internacional Privado, especialmente cuando se trata de asuntos que involucran la protección, el bienestar y los derechos de esta población vulnerable. Sin embargo, existen diversas interpretaciones y aplicaciones de este principio en el ámbito jurídico nacional e internacional, lo que puede generar conflictos o contradicciones entre las normas y los criterios de los distintos Estados. Por ello, es necesario y conveniente realizar una investigación que evalúe la prevalencia del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado, contenido en el artículo 78 del texto constitucional venezolano y desarrollado en el artículo 8 de la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes frente al factor de conexión del domicilio como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria y expresa ante la jurisdicción venezolana, y que estudie el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en el que declara que el Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer el asunto de divorcio fundamentado en artículo 185-A del Código Civil en el que solicitan además el establecimiento de las instituciones familiares de dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención, motivado al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como principio prevalente en este caso sobre cualquier de formalidad que las demás leyes del Derecho Internacional Privado establezcan. Esta investigación puede aportar conocimientos teóricos y prácticos sobre el tema, así como orientar la actuación de los operadores jurídicos y las autoridades judiciales competentes en casos concretos que requieran la aplicación del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en el Derecho Internacional Privado los fines de

mitigar tales controversias cuando involucran niños y adolescentes en el derecho de relaciones familiares. Los tribunales y autoridades venezolanas están aplicando el principio del Interés Superior del Niño al resolver casos y tomar medidas que conciernen a infantes y adolescentes en desarrollo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y la legislación nacional de Venezuela. Sin embargo, aún existen retos para garantizar su efectividad plena los cuales los mismos órganos jurisdiccionales en la primera instancia judicial han desconocidos al declararse sin jurisdicción cuando se presentan situaciones relativas a la sumisión expresa de las partes de someter lo contradictorio ante la jurisdicción venezolana, a los fines no solo de solucionar los conflictos y establecer las instituciones familiares requeridas por los pretenses, sino garantizar la plena protección a través de las vías jurídicas aplicables prevaleciendo dicho Interés Superior de los Niños y Adolescentes frente los principios que rigen el Derecho Internacional Privado. En este contexto, puede decirse que la principal justificación de la investigación es tratar de abordar los temas relativos al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la sumisión expresa y voluntaria de las partes a la jurisdicción venezolana en las relaciones de familia a la luz del Derecho Internacional Privado.

1.5 Alcances y limitaciones de la investigación.

El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es un principio rector del Derecho Internacional Privado que debe prevalecer en caso de conflicto con la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana. Esto se debe a que el Interés Superior de Niño, Niña y Adolescente es un principio fundamental que está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de Venezuela y en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela. La sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana, por su parte, es un principio que tiene como objetivo facilitar la resolución de controversias entre las

partes. Sin embargo, este principio no debe prevalecer sobre el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, ya que este último principio es más importante y tiene como objetivo proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los resultados de esta investigación son relevantes para jueces, abogados y otros profesionales del derecho que se enfrenten a casos en los que el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente entre en conflicto con la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana. Estos profesionales deben tener en cuenta El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente al tomar decisiones en estos casos. El cumplimiento pleno del principio del interés superior del niño en Venezuela requiere un compromiso sostenido del Estado, la sociedad civil y la cooperación internacional con los derechos de la infancia. Solo así se podrá avanzar hacia el desarrollo integral al que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes del país.

Esta investigación puede enfrentar algunas limitaciones, como la desactualización de fuentes bibliográficas sobre el tema, la dificultad para acceder a algunas sentencias o documentos oficiales, la subjetividad o la ambigüedad en la interpretación o la aplicación del Interés Superior del Niño y Adolescente por parte de los jueces o las partes, de igual forma; así también las limitaciones evidentes tratan sobre las decisiones emanadas por el Tribunal Supremo de Justicia quienes se han dado la tarea de interpretar normas contenidas tanto del Derecho Internacional Privado como de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes e incluso haciendo valer derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para elaborar y desarrollar la presente investigación se tomó como base referencial diversos trabajos de grado tanto nacionales como internacionales, que proporcionan el soporte al contenido teórico; gracias a los conocimientos e informaciones que los distintos autores aportaron en sus investigaciones sobre temas similares y que anteceden este estudio, constituyen una fuente de relevancia para ejecutar y presentar esta investigación. Entre los trabajos que sirvieron de apoyo documental y metodológico para la presente investigación cabe destacar los siguientes:

Antecedente local

Como antecedente local tenemos a Parada Márquez, (2021), quien presentó un trabajo de investigación titulado *“El interés superior del niño como principio constitucional frente a la perención de la instancia”*, como requisito para obtener su título de Magíster en Estudios Constitucionales y Comparados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

En su trabajo de investigación, la autora señala que a fines de analizar la incidencia del Interés Superior De Los Niños, Niñas y Adolescentes en la perención de la instancia en los procedimientos judiciales se deben precisar los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales en función de la perención de la instancia en los procedimientos tan delicados como es donde participen niños, niñas y adolescentes y que priva el interés superior

del niño en todas y cada una de las actuaciones y actos donde se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a la perención de la instancia en los procedimientos en esta materia especial y examinar sobre la base de legislación comparada, la trascendencia que han adoptado los procedimientos en esta materia.

Lo anterior tiene relevancia y se vincula con la presente investigación en virtud, de la revisión doctrinal y jurisprudencial que realiza la autora por medio de la cual se logra la unificación de criterio en cuanto a la aplicación de los procedimientos y actuaciones procesales en general que han de seguir los tribunales venezolanos competentes en la materia al momento de resguardar El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes; de igual forma, se rescata la revisión jurídica-dogmática realizada por la autora, la cual llevó a cabo consultas a diferentes fuentes bibliográficas especializadas en derecho de la infancia y procesal, lo que hizo posible la recolección de la información y el basamento legal necesario para llegar a la conclusión que existen jurisprudencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en donde se analiza y establecen los lineamientos a seguir por todos los tribunales de la República competentes en la materia.

Antecedente nacional

En relación al antecedente nacional, se refiere el trabajo de Castillo Bracho (2021), quien presentó un trabajo de investigación titulado “*Posición del Estado Venezolano ante los Conflictos de Jurisdicción*”, como requisito para obtener su título de Especialista en Derecho Procesal Civil del Decanato de Investigación, Extensión y Posgrado de la Universidad de Bicentenario de Aragua.

En dicho trabajo de investigación, el autor estudió lo referente a la teoría general del proceso, lo que permitió actualizar conocimientos, examinar doctrinas y estudiar las instituciones del Código de Procedimiento Civil (1986) y de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998), a luz de la filosofía que los informa y de la ciencia procesal que lo inspira estas instituciones y muchas de sus disposiciones concretas, para llegar así a su aplicación específica, todo ello concatenado con la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal.

Lo anterior se vincula con la presente investigación y es de suma importancia porque permitió obtener la información pertinente para concluir que teoría y la práctica son dos procesos inseparables, cuando el práctico llega a descubrir la poderosa fuerza de argumentación que le brinda la ciencia, la gama de perspectivas desde las cuales puede analizar una situación concreta y así tomar decisiones acerca del procesamiento a seguir, ha superado una importante etapa, ubicándose en la destreza de la interpretación y en el plano superior de los conceptos que la teoría le ofrece para dar sentido y vida a su actuación concreta, que en el caso particular que interesa a la investigación es la determinación de la jurisdicción de las instituciones venezolanas cuando ante esta existe sumisión expresa o tácita de las partes, con plena determinación teórica y práctica de cada uno de estos tipos de sometimiento jurisdiccional.

Antecedente internacional

En relación los antecedentes internacionales, se refiere el trabajo de Paz González y Castellano (2020), quienes presentaron un trabajo de investigación titulado “*El principio del interés del niño: análisis desde Derecho Internacional en su evolución y aplicación al Derecho Chileno*”, como requisito para obtener su título de Licenciados en Ciencias Jurídicas

de la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Chile.

La referida obra aporta elementos suficientes de estudios para conducir a una mejor interpretación de la presente investigación, toda vez que dicho trabajo de grado desarrolla una amplia investigación respecto al interés superior del niño y del adolescente desde la perspectiva jurídica chilena frente al Derecho Internacional haciendo prevalecer tales derechos tutelados por encima de cualquier formalidad sujeta al factor de conexión del domicilio, pues, al entender que los niños y adolescentes son sujetos de derecho, el Estado debe obedecer toda solicitud concerniente al ocurrir ante la jurisdicción de cada Estado, pues, no se trata de atender intereses particulares de los progenitores o terceros intervinientes, sino que esta debe redundar a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

2.2. Bases Teóricas

El Marco Teórico es el grupo central de conceptos y teorías que se utilizan para formular y desarrollar un argumento (o tesis). Esto se refiere a las ideas básicas que forman la base para los argumentos. En tal sentido, Hurtado (2017), define el marco referencial como “el conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado.

Fundamentos doctrinales y legales del Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño y Adolescente es un principio rector del Derecho Internacional Privado que debe prevalecer en caso de conflicto, al respecto Terán Pimentel (2014), abogada, politóloga, profesora asociado de la Universidad de Los Andes ha precisado que “corresponde luego al juez, al aplicar el dispositivo legal, llenar de contenido el concepto

jurídico indeterminado al juzgar y valorar el supuesto de hecho, sus datos y circunstancias. Dada esa idea y estructura del concepto jurídico indeterminado (al que se acomoda perfectamente el interés del niño) vemos como, a pesar de la determinación del precepto legal, dentro de éste siempre existirá un halo de incertidumbre, o imprecisión conceptual, que consiste justamente en esa operación racional por la que el concepto jurídico debe quedar subsumido en el supuesto fáctico, personal, al que haya que aplicarse, ya que en definitiva se trata, como hemos dicho, de un proceso de valoración de hechos y subsunción, (no de discrecionalidad) legal, que deberá respetar el juzgador, para determinar, por medio de esa valoración lo que, en nuestro caso y concepto, es más conveniente para el niño”. (pp. 16-17)

En la legislación venezolana el Interés Superior del Niño es un principio que ha tenido una importante evolución y es considerado como un elemento primordial en cada uno de los instrumentos creados para la protección de los niños, niñas y adolescentes, es así como, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el capítulo V, dentro de los “Derechos sociales y de las familia” el Interés Superior del Niño como principio orientador de las decisiones y acciones de la materia.

Cabe, en tal sentido, referir que, el mencionado “interés superior del niño”, ha sido regulado en nuestra Carta Magna, en el artículo 78 en los términos siguientes:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá

su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal dispuso en sentencia Nro. 1917 del 14 de julio de 2003, lo siguiente:

El concepto “interés superior del niño” constituye un principio de interpretación del Derecho de Niños Niñas y Adolescentes, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado.

omissis...

El “interés superior del niño”, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado “interés superior del niño” se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (...).

De esta manera, le es dado al principio mencionado el lugar destacado que merece cuando en la Exposición de Motivos se establece expresamente que el Interés Superior del

Niño “es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños, niñas y adolescentes”, y además es el que “establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones”. Por lo tanto, siempre está presente como orientación y límite para el goce de los derechos básicos aun en aquellos casos extremos en que deba tomarse decisiones extremas.

El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Definición de interés superior del niño

Refiere Parada (2021) que aun cuando podría plantearse, que no existe una definición que permita entender el significado del término Interés Superior del Niño, el legislador patrio ha procurado ofrecer una aproximación, de lo que el mismo representa. Así debe entenderse cuando, con el objeto de destacar la importancia que debe atribuírsele, Mata (2002) expresa:

En el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, inspirado en el contenido del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es el instrumento internacional que desarrolla los principios de la Doctrina de la Protección Integral, lo siguiente: El interés Superior del Niño es

un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes. (p. 146)

Lo primero que debe extraerse de la citada norma, es que el interés superior del niño, constituye un principio básico, fundamental y rector de las orientaciones que informan la doctrina de la protección integral, la cual surge como producto de la adopción de postulados, que dando al traste con la anterior práctica representada por el paradigma de la situación irregular, considera a niños, niñas y adolescentes en ejercicio de su condición de ciudadanos y por lo tanto, capaces de derechos y obligaciones, los cuales son ejercidos y asumidos en forma personal y progresiva.

Así mismo, cabe señalar que todo órgano, entidad, persona natural o jurídica, debe observar prioritariamente, en la oportunidad de la toma de decisiones que sean inherentes a niños, niñas y adolescentes, el interés superior de los mismos. Así entonces, las decisiones legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier índole, que tengan como objetivo, niños, niñas y adolescentes, deben estar orientadas hacia la observancia de dicho principio.

En este sentido, el Constituyente y el legislador patrios, han señalado en los artículos 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 10 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Ello quiere decir, que son titulares de derechos exigibles y que, al mismo tiempo, están en capacidad de asumir obligaciones. Lo antes señalado significa, que la población infantil y juvenil de nuestro país, es interpretada en ejercicio de la ciudadanía, es decir, niños, niñas y adolescentes son ciudadanos.

De modo que, cuando se propicia a través de decisiones, el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se está en presencia de ejecutorias dirigidas a la búsqueda del

ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de ellos, lo que implica no solo tener la titularidad de derechos, si no su pleno goce y disfrute, pero al mismo tiempo, ello conduce a la posibilidad de que los mismos asuman obligaciones y, que respondan por ellas.

El reconocimiento de la ciudadanía a niños, niñas y adolescentes, comporta, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 78 de la Carta Magna y el 10 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes, el goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes, claro está, que de manera progresiva, en atención a su capacidad evolutiva. Pero para ello, se requiere que las decisiones que se tomen en todos los órdenes, vinculados con niños, niñas y adolescentes observen como objetivo primordial, el desarrollo integral de los mismos.

Conforme con todo lo anteriormente señalado, sobre el interés superior del niño es válido afirmar que se trata de un principio de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos y autoridades competentes, en la oportunidad de la toma de decisiones concernientes a niños, niñas y adolescentes, y en este sentido, a efectos del interés de la presente investigación, los tribunales venezolanos están llamados a conocer en resguardo de este principio, de todas las causas que se presenten ante sus tribunales cuando de manera expresa o tácita las partes decidan recurrir ante estos para salvaguardar los derechos que como ciudadanos corresponden en virtud de su competencia especial.

Tratamiento procesal de la jurisdicción en el ámbito del derecho internacional

La atribución de la jurisdicción y sus posibles excepciones, es un asunto que queda sujeto a la diversidad de fuentes tanto internas como internacionales que tienen aplicación en esta materia. Pero el tratamiento procesal de la jurisdicción, es decir, la tramitación en juicio de la cuestión de determinación de la jurisdicción parte de lo establecido en los tratados y convenciones internacionales sobre la materia y luego se regula conforme a lo pautado en la

legislación nacional sobre la materia, con especial énfasis la Ley de Derecho Internacional Privado, debiéndose también tener en cuenta, en cuanto a los casos en que el asunto de la jurisdicción se platee como una cuestión previa, lo establecido en la jurisprudencia nacional emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

La facultad del Estado de establecer los límites de su propia jurisdicción se traduce generalmente, en el Derecho contemporáneo, en la sanción de normas delimitadoras de dicha jurisdicción. Estas normas determinan sobre cuáles supuestos los órganos judiciales del Estado, considerados en conjunto, van a ejercer el poder soberano de juzgar. Pero en virtud de otras disposiciones normativas que pueden ser de orden interno o de Derecho Internacional, el funcionamiento en general de las normas de jurisdicción suele estar excepcionado por circunstancias concretas, concernientes a la voluntad de las partes, a la existencia en otra jurisdicción de un debate judicial sobre el mismo asunto, o a la cualidad de los sujetos involucrados. Estas circunstancias vienen a determinar, en ese mismo orden, las excepciones de derogatoria convencional de la jurisdicción, las de litispendencia internacional y conexidad internacional, así como la de inmunidad de jurisdicción (Madrid, 2019).

La voluntad de los particulares no sólo puede producir el efecto positivo del sometimiento a una determinada jurisdicción, planteándose así lo que se conoce como la “prórroga” de la jurisdicción, sino que también puede producir un efecto negativo que implica lo que conocemos como “derogatoria” de la jurisdicción.

En el caso de la prórroga, la voluntad común produce la atribución de jurisdicción, siendo que el Estado al cual se somete las partes carecía originalmente de ella conforme a sus respectivas reglas. Si conforme a dichas reglas el Estado tenía ya jurisdicción, el sometimiento de las partes no hace más que confirmar o ratificar la misma, sin que se despliegue realmente un efecto de prórroga. En el supuesto de la derogatoria, la voluntad

común de las partes es que los tribunales de un Estado no resuelvan el fondo del litigio. El efecto es, pues, derogar la jurisdicción que poseían los tribunales de ese Estado en virtud de las reglas de atribución.

El ordenamiento jurídico venezolano admite la derogatoria de la jurisdicción tanto en sus fuentes internacionales como en sus fuentes internas. Entre nuestras fuentes internacionales el Código Bustamante contempla la figura de la derogatoria de la jurisdicción, la cual es exigida como condición para la validez de la prórroga expresa. En otras palabras, para que la prórroga de la jurisdicción (entendida en los términos ya indicados) tenga efecto, es necesario también que las partes renuncien a la jurisdicción originalmente competente.

En efecto, el artículo 318 de dicho Código establece el sometimiento o sumisión como criterio de jurisdicción para el ejercicio de acciones civiles y mercantiles de toda clase, siempre que uno de los litigantes por lo menos sea nacional del Estado contratante al que se someten o tenga en él su domicilio. Por otra parte, el artículo 321 *ejusdem* establece que se entiende por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

El Código Bustamante sólo impide la prórroga y derogatoria, en casos de acciones sobre bienes inmuebles ubicados fuera del foro prorrogado y si lo prohíbe la ley de situación de dichos bienes. Ese sería en el contexto de dicho Código el único supuesto de inderogabilidad. La expresión “si lo prohíbe la ley de su situación”, implica que queda sujeto a la legislación interna del respectivo Estado determinar si la derogatoria es admisible.

En cuanto a nuestras fuentes internas, se tiene que la derogatoria convencional de la jurisdicción de los Tribunales venezolanos se encuentra contemplada en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998), cuyo texto reza lo siguiente:

Art. 47: “La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.”

La norma está redactada en función de establecer los supuestos de excepción en los que se prohíbe derogar convencionalmente la jurisdicción venezolana, es decir, los supuestos de inderogabilidad de la jurisdicción. Pero al contemplarse tales supuestos se deduce por interpretación en contrario que se acoge el principio dispositivo, según el cual sí puede derogarse la jurisdicción venezolana fuera de los casos de excepción allí previstos, y estos son:

Ahora bien, en lo que respecta al interés de la presente investigación, igualmente la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, contempla en su articulado los casos en los cuales los tribunales patrios tendrán jurisdicción para conocer de las acciones sean de contenido patrimonial, sobre universalidades de bienes, sobre estado de las personas y relaciones familiares o en cuanto a medidas de protección, por supuesto que cada uno de los casos anteriormente mencionados, pueden obedecer en determinados casos a situaciones que conciernan al interés superior de niños, niñas o adolescentes.

La norma antes referida consagra en su artículo 39, referido al capítulo de la jurisdicción y la competencia, que además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

Al respecto el artículo 40 expresa que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República; cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio; y/o cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República; cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 41 *ejusdem* reza que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio; y/o cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

Asimismo, en el artículo 42 se señala que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio; y/o cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Por último, conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

Jurisdicción de los tribunales venezolanos ante la sumisión expresa y/o tácita de las partes

Como suficientemente se expresó en el aparte anterior, está plenamente establecido en la legislación nacional e internacional, tal como consta del artículo 318 del Código Bustamante y de los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Derecho Internacional Privado que los tribunales venezolanos tienen y tendrán jurisdicción para conocer de diferentes causas aunque las partes tengan su domicilio en el exterior, siempre y cuando exista un factor de conexión que vincule la controversia con la legislación venezolana o cuando las partes, y es el punto de interés de este trabajo, decidan someterse a ella mediante sumisión expresa o tácita.

Ahondando más sobre el tema, se debe entonces referir lo que a la luz de nuestra legislación se requiere para que proceda la sumisión a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. En este orden de ideas, vale la pena citar el artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual recoge que “la sumisión expresa deberá constar por escrito”; es decir, para que se pueda hablar de la existencia de tal figura es menester que la parte interesada plasme en instrumento fehaciente su voluntad de someterse a la jurisdicción local, sin lo cual no será admisible como tal.

Por otro lado, en cuanto a la sumisión tácita, el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, contempla que la sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que quienes así lo consideren podrán recurrir ante los tribunales venezolanos a resolver sus conflictos de Derecho

Internacional Privado, ya sea en virtud de los factores de conexión vinculantes o en virtud de manifestación de sumisión sea esta expresa o tácita, solo estando limitados por lo concerniente a lo consagrado en el artículo 46 *ejusdem* el cual señala que no es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

Criterio jurisprudencial sobre la jurisdicción de los tribunales venezolanos ante la sumisión expresa y/o tácita de las partes

A la luz de lo antes referido en el marco teórico de la presente investigación, se traen a colación sendas jurisprudencias emanadas de nuestro máximo tribunal en lo que se refiere al tema objeto de este trabajo, de modo que resulta oportuno traer a colación la Sentencia N° 734 de fecha 16-11-2022, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que entre otras cosas ha indicado que:

(...) no debe negársele el derecho a la justicia, a los ciudadanos y a las ciudadanas que reconozcan y deseen voluntariamente someterse a la jurisdicción venezolana, aun cuando no se encuentren en el territorio nacional, toda vez que la declaratoria de falta de jurisdicción del poder judicial venezolano en casos como el de autos, claramente supondría una violación a los principios y garantías previstos en nuestra Carta Magna, tales como, la irrenunciabilidad en el goce y ejercicio de los derechos (artículos 1 y 19), la justicia y preeminencia de los derechos humanos (artículo 2) y la tutela judicial efectiva (artículo 26); así como la soberanía y seguridad y defensa de la Nación (artículos 5, 6, 7, 9 y 15 de la Ley Orgánica de Seguridad y

Defensa de la Nación). (*Vid.*, Sentencias de esta Sala números 00303 y 692 del 4 de noviembre de 2021 y 3 de noviembre de 2022, respectivamente).

Respecto a lo expuesto además la Sala de Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 346 de fecha 18/11/21 ha sostenido que:

(...)de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y aunado al hecho de que, conforme al artículo 1° *eiusdem*, el Estado venezolano debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en su territorio, esta Máxima Instancia concluye que son los jueces venezolanos los que deben conocer del caso, debido a que el juez podrá estar en contacto directo con los adolescentes, apreciar sus opiniones, evaluar su entorno social, asegurándoseles, de esa forma, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. Sumado a que, una eventual declaratoria de la falta de jurisdicción supone un perjuicio para los niños niñas y adolescentes, quienes estando residenciados en nuestro país deberán esperar los resultados de un juicio que se sigue en un territorio extranjero sin su presencia, y que, al mismo tiempo, tendrá efectos directos sobre ellos. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 00812 del 4 de junio de 2014). Así se establece.

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Sala declara que el Poder Judicial venezolano sí tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda de divorcio incoada por la ciudadana Roymari Urbina de Bolívar, asistida por la abogada Jaizquibell Quintero Aranguren, contra el ciudadano Enrique Valerio Bolívar Urbani, todo antes identificados.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que poder judicial tiene jurisdicción para conocer asuntos relativos a la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana siempre que el interés superior del niño y del adolescente este protegido.

Criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente en el contexto de la Sumisión Expresa de las partes a la Jurisdicción venezolana conforme al Derecho Internacional Privado en Venezuela. Sentencia N° 0152 del 07 de julio de 2021.

Analizados como han sido criterios doctrinales y jurisprudenciales que interpretan y describen como ha de concebirse el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, lo concerniente a los factores de conexión de necesaria determinación para la selección del Derecho aplicable en los conflictos de Derecho Internacional Privado y lo referido al tratamiento procesal que la legislación venezolana concede a la jurisdicción, se procede a referir el criterio asumido por la Sala Político Administrativa sobre la relación de estos tres aspectos en un caso concreto de divorcio, con afectación de los derechos e instituciones de protección de unos niños y la necesaria regulación de la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de dicha causa con atinencia del principio interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Sentencia N° 0152 del 07 de julio de 2021.

En el caso de marras, la demandante, ciudadana venezolana con domicilio en el país, presenta demanda de divorcio conjunto con solicitud de establecimiento de instituciones de protección a favor de sus hijos, domiciliados en Portugal, por ante los tribunales venezolanos, ante dicha acción, el cónyuge demandado se opone a la admisión de la demanda alegando que los tribunales de Venezuela no tienen jurisdicción sobre el caso en virtud que si bien la demandante se somete expresamente ante estos, en virtud del domicilio de los hijos debe

privar el principio de interés superior del niño para declinatoria de la competencia hacia los tribunales de la residencia habitual de los hijos, los cuales con antelación ya habían conocido de una solicitud presentada por el padre – demandado de regulación de las instituciones familiares con respecto a sus hijos.

En primera instancia, el Tribunal que conoció de la causa decretó que los juzgados venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer del caso, sin embargo, en virtud de una solicitud de Consulta de Jurisdicción sustanciada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, se estableció lo siguiente:

Si bien es cierto la cónyuge demandante solicitó ante el juez venezolano el establecimiento de las instituciones familiares: “Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza”, “Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación”, el demandando ejerció por su parte, ante la República Portuguesa “regulación de las instituciones familiares”, y que en virtud de tal procedimiento, el Juez de esa causa ha declarado medidas provisionales sobre los hijos menores, tales como: i) la guarda y custodia en favor de la madre, ii) el régimen de visitas del padre, iii) la fijación de vacaciones a la madre y al padre; iv) manutención y otros gastos, iv) prohibición de salida de ese país de los hijos sin la previa autorización del Juez extranjero.

Efectivamente, aprecia la Sala Político Administrativa que, ambas acciones, tanto la instaurada en territorio venezolano; así como en el portugués, tienen identidad de objeto y de partes. No obstante, a los fines de determinar la jurisdicción del Juez debe prevalecer, como ya se mencionó, el “interés superior del niño”. En este orden de ideas, no puede pasar desapercibido por la Sala que los niños actualmente residen, hacen vida social y cursan estudios académicos en la República Portuguesa (constan en el expediente constancias de estudio de fecha 8 de enero de 2020, emanadas del instituto educativo “Carlucci American International School Of Lisbon”), país respecto al cual tienen prohibición de salida sin la

previa autorización del órgano jurisdiccional, por lo cual concluye esta Máxima Instancia que existe una vinculación efectiva del asunto bajo estudio con la República Portuguesa, siendo los jueces de dicho país los que deben conocer del caso (régimen de las institucionales familiares), debido a que el juez podrá estar en contacto directo con los niñas y evaluar su entorno social, asegurándoseles, de esa forma, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

Todo ello, sumado a que, una eventual declaratoria de jurisdicción del poder venezolano supone un perjuicio para los niños, quienes estando residenciados en territorio portugués deberán esperar los resultados de un juicio que se sigue en territorio venezolano sin su presencia, y que, al mismo tiempo, tendrá efectos directos sobre ellos

Asimismo, pudo constatar este Alto Tribunal, como garante del cumplimiento de los derechos y garantías de los niños involucrados, que el mencionado Juzgado da Comarca de Lisboa Oeste, que fue el que estableció la regulación de las relaciones familiares solicitadas por el padre, a través del procedimiento judicial que sigue, ha dictado medidas provisionales a favor de los niños garantizando así sus derechos y deberes consagrados en la normativa nacional e internacional.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no desconoce, ni niega el contenido de la Ley de Derecho Internacional Privado, en particular el Artículo 42 que se refiere a la regulación de la jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares, cuyo ordinal 2º establece que los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción: “cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República”; no obstante, prevalece sobre este criterio el principio de interés superior del niño, dando preeminencia al factor de conexión domicilio de los hijos por sobre la sumisión expresa de la parte demandante.

2.3. Bases Legales

Las bases legales, según Arias (2012), están constituidas por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a esta investigación que realizamos, entre esos documentos se mencionan:

Constitución de la República Bolivariana De Venezuela (1999)

Uno de los asuntos a destacar, con relación al término del Interés Superior del Niño y su inclusión en la Carta Magna venezolana, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este sentido, cabe recordar que la Convención se convierte en ley para Venezuela, el 28 de agosto de 1990, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fue promulgada el 2 de Octubre de 1998, entrando en vigencia el 1 de Abril del año 2000, teniendo posteriores reformas y la máxima Ley de la República, resulta de un proceso comicial realizado el 15 de Diciembre de 1999.

No obstante lo antes señalado, el constituyente reconoce la trascendencia de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo, los consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporados en el texto del artículo 78 constitucional, marco de la nueva visión, que sobre niños y adolescentes surge, a raíz de la adopción de los principios de la doctrina de la protección integral, lo que traducido en cambio paradigmático, los convierte en ciudadanos.

Se citan a continuación el articulado constitucional que da soporte a la presente investigación:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)

El legislador patrio, consciente como está de la necesidad de romper con antiguos esquemas, así como de la prioridad de producir decisiones que propendan a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en atención a la nueva percepción que de ellos se tiene, en cuanto seres humanos, incorpora a los postulados de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, un principio de obligatoria interpretación y aplicación de dicha ley. Esto lleva implícito, la búsqueda del ejercicio pleno de la ciudadanía, por parte de niños, niñas y adolescentes, que no es más que el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y la asunción responsable de sus obligaciones. Ese principio es el Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 8 de la ley en referencia.

Artículo 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar: a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes. b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 177 Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa: a) Filiación. b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio. c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia. d) Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional. e) Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional. f) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país. g) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país. h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención. i) Adopción y nulidad de adopción. j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno de los cónyuges. k) Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes. l) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno o alguna de los solicitantes. m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Segundo. Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria: a) Administración de los bienes y representación de los hijos e hijas. b) Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del Consejo de Tutela. c) Curatelas. d) Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes. e) Autorizaciones requeridas por el padre y la madre, tutores, tutoras, curadores o curadoras. f) Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes. g) Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el Artículo 185-a del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes. h) Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes. i) Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del Artículo 126 de esta ley, referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil. j) Títulos supletorios. k) Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes. l) Cualquier otro de naturaleza afín de jurisdicción voluntaria que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Tercero. Asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: a) Disconformidad con las decisiones, actuaciones y actos administrativos de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las competencias en materia de

protección de niños, niñas y adolescentes. b) Disconformidad con las medidas impuestas por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. c) Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. d) Aplicación de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la Sección Cuarta del Capítulo IX de este Título. e) Cualquier otra de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente o que esté prevista en la ley.

Parágrafo Cuarto. Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos: a) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento. b) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento. c) Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso. d) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento. e) Cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Quinto. Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes

Convención sobre los Derechos del Niño

El principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente aparece expresamente contemplado en este texto convencional, denotando la trascendencia del mismo y la relevante importancia que adquiere a los efectos de la demarcación de la doctrina de la protección

integral, en franca ruptura con prácticas, que servían de fundamento a la tesis intervencionista y conculcadora de derechos, representada por la doctrina de la situación irregular.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “En todas las medidas, concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

De ese modo, el señalado instrumento internacional, marca la pauta a seguir, a los efectos de que las decisiones de cualquier índole que se tomen como parte de la responsabilidad del Estado, que sean concernientes a niños, niñas y adolescentes, observen primordialmente, el Interés Superior del Niño.

Ley de Derecho Internacional Privado (1998)

Aparte de los artículos referidos y tratados en el aparte de las bases teóricas se trae a colación el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual hace referencia al domicilio como principal factor de conexión en lo que se refiere al estatuto personal, a tenor de lo siguiente: “el domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual”. De donde se desprende que la legislación aplicable para tratar el fondo de las causas que se refieran a derechos de niñas, niñas y adolescentes será el de su respectivo domicilio, lo cual no debe confundirse con los efectos procesales de la jurisdicción.

En relación a la jurisdicción, debemos remitirnos al antes referido artículo 39 de la Ley que expresa que además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el

exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley. Artículo que como ya hemos citado admite diferentes causales por medio de las cuales los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción de para conocer de diferentes causas, con especial énfasis en la sumisión expresa o tácita, igualmente contenida en dichos artículos y que son ampliadas a tenor de los artículos 44 y 45 de la norma *ut supra* señalada.

2.4 Definición de Términos Básicos

- Controversias: Polémica, discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.
- Domicilio: Es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos. Residencia habitual de las personas.
- Jurisdicción: Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Jurisprudencia: es la interpretación de la ley que hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial
- Prevalencia: Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras.
- Protección: Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc.
- Sumisión expresa: Acto explícito, generalmente previo al proceso, en virtud del cual las partes fijan el órgano competente objetivamente de un determinado territorio ante el que dirimir sus controversias.
- Sumisión tácita: Acto individual de una parte en el procedimiento del cual se deduce su intención de atribuir la competencia territorial a un determinado órgano; en el caso

del demandante existe sumisión tácita cuando presenta su demanda ante un juzgado determinado y en el caso del demandado cuando realiza cualquier actuación ante el juzgado que no sea impugnar la competencia de este

- Prevalencia: Preeminencia, preponderancia, superioridad jerárquica
- Tratados: Convenio, contrato, nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se fundamenta y estructura el marco metodológico de la presente investigación desarrollada, teniendo este por objeto exponer y explicar cuáles fueron los métodos, instrumentos y mecanismos utilizado para el desarrollo y análisis del problema fundamentado dentro de la investigación, estando así constituido por una organización sistemática y lógica conformada por conceptos y fundamentos que integran al Capítulo III de la presente investigación jurídico dogmático documental. En tal sentido, según Arias (2012) el marco metodológico es “la metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el “cómo” se realizará el estudio para responder al problema planteado.” (Pág. 45).

Asimismo, es necesario destacar que el objeto del presente marco metodológico es describir cómo se realiza el análisis del presente problema seleccionado como investigación, con el fin de determinar el método, las técnicas, el diseño metodológico y los procedimientos utilizados para determinar el problema y resolverlo, este se conecta con cada fase de la investigación, principalmente con el problema y los objetivos.

Este estudio será de tipo cualitativo. Se utilizará la revisión bibliográfica y jurisprudencial de casos para recopilar datos. La revisión se centrará en los siguientes temas:

La prevalencia del Interés Superior del Niño y del Adolescente frente al factor de conexión del domicilio como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria y expresa ante la jurisdicción venezolana.

El criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en el que declara que el Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer el asunto de divorcio por mutuo fundamentado en artículo 185-a del código civil en el que solicitan además el establecimiento de las instituciones familiares de dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención, ya que se demostró que el demandante posee su residencia habitual en el territorio nacional pero se consideró que la residencia habitual de los niños para el momento de presentación de la demanda o solicitud, ya que la misma no es dentro del territorio nacional. La sala fija la residencia habitual del niño como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a las relaciones familiares y régimen de convivencia familiar, no cabiendo otra solución por cuanto de lo que se trata es del interés superior del niño o adolescente. Prevalciendo el principio del interés superior del niño sobre cualquier otro interés inclusive de formalidad que las demás leyes del Derecho Internacional Privado establezcan.

3.1. Tipo de Investigación.

Al momento de establecer el tipo de la investigación que se realiza, el investigador debe profundizar en el grado de objeto o fenómeno que se desee estudiar. Todo estudio se inicia con la recolección de datos a través de materiales bibliográficos o por medio del personal de la institución, empleando un tipo de investigación que facilite información necesaria para su desarrollo.

Conforme a lo anteriormente señalado, y en virtud del trabajo que se realiza, se establece la presente investigación como de tipo documental. Con respecto a la investigación documental, Arias (2006) la define como la investigación por medio de la cual se indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la investigación científica.

Dentro de este orden de ideas, la investigación documental persigue indagar, interpretar, presentar datos e informaciones y puntualizar los rasgos más importante que comprende la investigación, es decir, a partir de la investigación documental puntualizar los elementos destacados del principio de interés superior del niño, los elementos determinantes de la sumisión a la jurisdicción de los tribunales venezolanos cuando existen factores de conexión de extranjeros y la relación entre ambos elementos.

3.2. Métodos y Técnicas de investigación

Para Sabino (2009), las técnicas, son los medios empleados para obtener información. La técnica es la manera de llevar a cabo una actividad de forma sistemática, ordenada y racional, ella constituye un hacer, su objeto es aprehender la información útil para llevar a cabo el proceso de investigación.

Arias, (2012) plantea que la técnica se refiere al procedimiento o forma particular de obtener datos o información. La técnica es el método, ya sea encuesta u observación en la cual se recaba información.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se realiza un proceso de revisión bibliográfica, en el que acudimos a diferentes fuentes de información en diferentes medios electrónicos y organismos que rigen la materia de Niños, Niñas y Adolescentes y de

Derecho Procesal Internacional, con especial interés en la Jurisdicción de los Tribunales en Venezuela, así como la consulta de diferentes contenidos de referencia en sitios web, documentos en sitios web, artículos de la constitución nacional, jurisprudencia, códigos y leyes vigentes que sustentan legalmente el principio de Interés Superior del Niño y regulan los elementos relativos a la sumisión a la jurisdicción nacional.

3.3. Fases Metodológicas

Si bien la investigación por revisión bibliográfica es la más simple, pero también la más común de las metodologías usadas en los proyectos de investigación documental y en la que se pudieran diferenciar las distintas etapas progresivas del proceso de la siguiente forma:

Fase I

En la presente fase se llevará a cabo la descripción del principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado.

Fase II

En esta fase el procedimiento a seguir será relacionar la prevalencia del Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente frente al factor de conexión del domicilio como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria o expresa ante la jurisdicción venezolana.

Fase III

Aquí en la presente fase se detallará los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en el que declara que el poder judicial venezolano

no tiene jurisdicción para conocer el asunto de divorcio fundamentado en artículo 185-A del Código Civil en el que solicitan además el establecimiento de las instituciones familiares de dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención.

3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico

Dentro de las investigaciones jurídicas el flujo de interpretaciones doctrinales y normativas constituyen el eje central de la misma, mediante este mecanismo el investigador obtiene la información necesaria para concluir dicho proyecto. Según Álvarez González, R. M. (2014) las fuentes de conocimiento jurídico “Juega un papel muy importante para el entendimiento y aplicación de todo sistema jurídico, pues tiene que ver con la vigencia jurídica de los sistemas normativos, dotados de validez ética o sociológica; en este sentido, las diversas corrientes del pensamiento jurídico han buscado respuesta al problema de la identidad y existencia de las fuentes” (pág. 3)

Para la elaboración de la presente investigación se utilizaron diversas fuentes de conocimiento jurídico, siendo estas: instrumentos nacionales e internacionales, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Derecho Internacional Privado (1998), así como también hice uso de la jurisprudencia y de trabajos de investigación que son antecedentes para la presente investigación

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

De la mano con el diccionario de la Real Academia Española, los resultados son aquellas consecuencias o conclusiones de una acción, proceso, cálculo, etc. Así, lo expuesto a continuación, en concordancia con las fases de la investigación, se consolida como los resultados obtenidos a partir del método abordado para la recolección, análisis e interpretación de la información relevante para el estudio.

Fase I

En la presente fase se llevará a cabo la descripción del principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado.

Gracias a la doctrina nacional e internacional así como a la legislación se logró describir y desarrollar en su extensión que se entiende por principio de Interés Superior del Niño Niña y Adolescente contenido en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado

El interés Superior del Niño Niña y Adolescente es un principio fundamental tutelado y rector de todas las actuaciones judiciales cuando se trata de asuntos que involucran la protección, el bienestar y los derechos de esta población vulnerable. De conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano frente al Derecho Internacional Privado, particularmente lo contenido en el artículo 78 del texto constitucional venezolano y desarrollado en el artículo 8 de la vigente ley Orgánica Para la Protección de Niños Niñas y Adolescente, así como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y del estudio

de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia se pudo precisar que este principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños niñas y adolescentes, y además es el que establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias judiciales, civiles o administrativas de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones.

Fase II

En esta fase el procedimiento a seguir será relacionar la prevalencia del Interés Superior del Niño, Niña y del Adolescente frente al factor de conexión del domicilio como principio regulador del Derecho Internacional Privado cuando las partes acuerdan la sumisión voluntaria o expresa ante la jurisdicción venezolana.

Del análisis de las fuentes de conocimiento jurídico, se revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el progreso en la garantía y protección por parte de los órganos jurisdiccionales.

En tal sentido, niños, niñas y adolescentes gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general, de tal forma que cualquier pretensión de autonomía del derecho sustantivo o adjetivo que no respete estos fundamentos, como la sumisión expresa a una jurisdicción o adjudicación de la misma en virtud del factor de conexión domicilio que obvie el principio de interés superior del niño, niña y del adolescente, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal y de las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

En el caso concreto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se

encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción y atribuye jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, conforme a lo establecido en dicha Ley, en las leyes de organización judicial y en la reglamentación interna, a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, así mismo, asigna competencia específica en asuntos de familia de naturaleza contenciosa, así como en aquellos relacionados con la fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar, de manera clara y precisa a los tribunales de la residencia habitual del niño, niña y/o adolescente para el momento de presentación de la demanda o solicitud, en tal sentido, el interés superior del niño opera a favor del establecimiento del factor de conexión domicilio (del niño, niña y adolescente) como el elemento clave para determinar la jurisdicción del tribunal que ha de conocer la controversia, incluso por encima de la disposición procesal que atribuye jurisdicción en los casos de sumisión expresa de las parte a la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

De manera pues, que tanto la Ley de Derecho Internacional Privado, como la ley nacional especial sobre la materia (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), fijan el domicilio o la residencia habitual del niño, niña o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a la relaciones familiares y Régimen de Convivencia Familiar, no cabiendo otra solución por cuanto de lo que se trata es del interés superior del niño, niña o adolescente.

Casos como el presente exigen mucha prudencia, responsabilidad y razonabilidad, gran ponderación, un dominio impecable de las instituciones familiares, con sus efectos y

consecuencias sociales; además, de una especial sensibilidad y un manejo de los distintos institutos procesales, toda vez que las decisiones que se dictan en torno a los niños, niñas y adolescente producen e inciden de manera decisiva en su desarrollo y formación integral. Cuando se dictan medidas judiciales que los afectan se produce una innovación sentimental y afectiva; pero además, éstas repercuten en el aspecto social y estilo de vida; de tal manera, que no pueden los jueces y juezas disponer de los niños, niñas y adolescentes como si de objetos se tratara; ellos no sólo son sujetos de derecho, sino que debe tenerse presente cómo sienten y padecen de manera significativa a consecuencia de un proceso judicial, y cómo una decisión judicial puede llegar a ser fundamental en su existencia; por tanto, no puede ordenarse trasladar de un lado para otro, sin mediar y ponderar las transformaciones de vida que ello implica.

Fase III

Aquí en la presente fase se detalla el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en el que declara que el poder judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer el asunto de divorcio fundamentado en artículo 185-A del Código Civil en el que solicitan además el establecimiento de las instituciones familiares de dos hijos menores de edad como: Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación y obligación de Manutención.

Conforme a la exégesis realizada a la jurisprudencia y criterios doctrinarios que emanan de nuestro máximo tribunal, así como de la revisión documental que de la misma se obtuvo, se logra obtener los resultados que se detallan de seguida.

La Sentencia N° 0152 de fecha 07 de julio de 2021 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica que la jurisdicción consiste en la función de administrar justicia, y por ende la falta de jurisdicción solo puede ocurrir, o bien cuando el conocimiento del asunto esté atribuido a la Administración Pública, o bien respecto del juez extranjero. Por consiguiente, en este caso el juez administrativo contempla que tanto la Ley de Derecho Internacional Privado, como la ley nacional especial sobre la materia (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) , fijan el domicilio o la residencia habitual del niño o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a las relaciones familiares y régimen de convivencia familiar, no cabiendo otra solución por cuanto de lo que se trata es del interés superior del niño o adolescente. Así las cosas, el juez administrativo declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda de divorcio planteada, dado que la accionante tiene establecida su residencia habitual en la República portuguesa y que por tanto, es el juez extranjero el que debe conocer de la acción de divorcio, ello por cuanto ambos cónyuges (demandante y demandando) tienen su residencia desde el mes de abril del año 2019, y en tal sentido, ratifica su posición en que el domicilio del niño o del adolescente es el criterio de jurisdicción en materia de relaciones familiares y régimen de convivencia familiar.

Así mismo, la Sala de Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia consagró que aunado al criterio antes señalado, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda. El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efectos después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual, y en tal sentido,

concluye la Sala que la accionante tiene establecida su residencia habitual en la República Portuguesa, visto que su fijación de la residencia habitual en Venezuela tenía menos de un año de haberse establecido, y que por tanto, es el Juez extranjero el que debe conocer de la acción de divorcio, ello por cuanto -como ya se mencionó- ambos cónyuges(demandante y demandando) tienen su residencia (“desde el mes de abril del año 2019”) en la República Portuguesa.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, resultó forzoso para la Sala declarar que el Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción frente al juez extranjero, en este caso el juez portugués, para conocer de la solicitud de divorcio interpuesta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185-A del Código Civil, así como tampoco para el establecimiento de las instituciones familiares de sus dos hijos menores, a saber: “Custodia y Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza”, “Régimen de Convivencia Familiar (Visitas, Estancia o Pernocta y Comunicación) o Frecuentación” y “obligación de Manutención”.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Supremo de Justicia, en voz de los dictámenes de la Sala Político Administrativa, ha declarado que poder judicial tiene jurisdicción para conocer asuntos relativos a la sumisión expresa de las partes a la jurisdicción venezolana siempre que el Interés Superior del Niño, Niño y del Adolescente esté protegido, en cuyo caso contrario se negará la jurisdicción de los tribunales del país.

4.2 Conclusiones

A partir de la conjugación de las fases de la investigación con los resultados obtenidos en cada una de ellas, es posible determinar que el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente constituye un principio básico, fundamental y rector de las orientaciones que informan la doctrina de la protección integral, la cual surge como producto de la adopción de

postulados, que consideran a esta población vulnerable en cuanto al ejercicio de su condición de ciudadanos y por lo tanto, capaces de derechos y obligaciones, los cuales son ejercidos y asumidos en forma personal y progresiva y que por tanto todo ente o persona, en la oportunidad de la toma de decisiones que sean inherentes a niños, niñas y adolescentes, deberá ceñirse al interés superior de los mismos. Así entonces, las decisiones legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier índole, que tengan como objetivo, niños, niñas y adolescentes, deben estar orientadas hacia la observancia de dicho principio.

En cuanto al tratamiento procesal de la jurisdicción en el ámbito del derecho internacional, la atribución de la jurisdicción parte de lo establecido en los tratados y convenciones internacionales sobre la materia y luego se regula conforme a lo pautado en la legislación nacional sobre la materia, con especial énfasis la Ley de Derecho Internacional Privado. No obstante el funcionamiento en general de las normas de jurisdicción suele estar excepcionado por circunstancias concretas, concernientes a la voluntad de las partes, a la existencia en otra jurisdicción de un debate judicial sobre el mismo asunto, o a la cualidad de los sujetos involucrados. En este orden de ideas, la voluntad de los particulares puede producir el efecto positivo o negativo del sometimiento a una determinada jurisdicción, a partir de lo que se conoce como sumisión expresa.

En lo que respecta al especial interés de la presente investigación, igualmente la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, contempla en sus artículos 39 al 42, los casos en los cuales los tribunales nacionales tendrán jurisdicción para conocer de las acciones que en materias específicas se sometan a su conocimiento, por supuesto que en cada uno de los casos, pueden obedecer determinados condicionantes conforme se trate de situaciones que conciernan al Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente, se puede concluir que con fundamento en las consideraciones doctrinarias y judiciales, fundamentalmente las emanadas de la Sala Político Administrativa del Tribunal

Supremo de Justicia, los diferentes tribunales que conforman el Poder Judicial venezolano tienen jurisdicción para conocer y decidir la acciones o demandas que se presenten antes ellos en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando exista conexidad y se respete el principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, sea por disposición normativa o por sumisión expresa de las partes.

4.3 Recomendaciones

Primeramente, a pesar de ser un deber para todo Estado, se recomienda fomentar la enseñanza y difusión de las normas y doctrinas que fundamentan el Interés Superior Del Niño, Niña y Adolescente como principio rector de todas las actuaciones tendientes a la regulación y protección de esta población vulnerable.

Por consiguiente, deben aplicarse y cumplirse los tratados internacionales y todos los instrumentos jurídicos referidos a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y adicionalmente, estudiarse y aplicar los dictámenes que sobre la materia ha emitido nuestro máximo Tribunal, con el objetivo no solo de garantizar la protección de esta población sino para ir adecuando y actualizando nuestra legislación a las nuevas consideraciones e interpretaciones que sobre aspectos tan especiales como la determinación de la jurisdicción se refiere.

Se recomienda, así mismo, la divulgación del presente estudio para que sirva para ampliar las escasas fuentes bibliográficas que sobre el tema existen por lo novedoso del tema.

Por último, se le recomienda a la Universidad José Antonio Páez, como la casa de estudio de un gran número de nuevos profesionales en formación, a incentivar a las mentes que se encuentran en su seno, el estudio y análisis de los de los aspectos adjetivos y criterios jurisprudenciales conexos con la materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. 6° Edición. Editorial Episteme. Caracas
- Bonnemaison, W (2005). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Vadell-Hermanos Editores. Caracas.
- Cabanellas, G (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. EditorialHeliasta. Buenos Aires.
- Cillero, M (1998). El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. UNICEF. Temis. Bogotá.
- Código Bustamante*. (1928). Sexta Conferencia Panamericana de Derecho Internacional Privado. La Habana.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. (Extraordinario) 24 de marzo. Caracas.
- Convención sobre los Derechos del Niño*. (1990). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- Hurtado, J (2017). *El proyecto de investigación. Comprensión holística de la investigación y la metodología*. Quirón – Sypal. Caracas.
- Ley de Derecho Internacional Privado*. (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.511. Caracas

Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5266 Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998.

Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario del 18 de Junio de 2015.

Marín, Z (2007). *El Derecho Internacional Privado y su presencia en los Tribunales Venezolanos.* Ponencia. Caracas.

Morales, J (2017). *Regulación de conflictos de jurisdicción en Venezuela.* Universidad del Zulia. Maracaibo.

Parada, O (2021). *El interés superior del niño como principio constitucional frente a la perención de la instancia.* Tesis para obtener su título de Magíster en Estudios Constitucionales y Comparados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Valencia

Paz, U. González, I y Castellano A. (2020). *El principio del interés del niño: análisis desde Derecho Internacional en su evolución y aplicación al Derecho Chileno.* Tesis para obtener su título de Licenciados en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho, departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Chile. Santiago de Chile

Sabino, C (2009). *¿Cómo hacer una tesis?* Panapo. Caracas.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. *SENTENCIA N° 0346* de fecha 18 de noviembre de 2021. Caracas.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. *SENTENCIA N° 0734* de fecha 16 de noviembre de 2022. Caracas.

Terán, M (2014). *Interés Superior del Niño.* Universidad de Los Andes. Mérida.

Virgós, M yGarcimartín F. (2000).*Derecho Procesal Civil Internacional (Litigación Internacional)*.Civitas Ediciones, S.L., Madrid.